

(3) Última Columna Línea 34

En la Tercera Columna de la Línea 34, debe registrarse la diferencia que resulte entre el impuesto de Primera Categoría determinado, equivalente a la tasa del 16,5% aplicada sobre la cantidad registrada en la primera columna "Base Imponible", menos la cantidad anotada en la Columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "Rebajas al Impuesto" resulta de un monto igual al impuesto de Primera Categoría determinado en la forma antes indicada.

LINEA 35.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS PRESUNTAS

Los contribuyentes que durante el año 2003 hayan desarrollado actividades de aquellas acogidas a los regímenes de renta presunta que establece la Ley de la Renta, deben utilizar esta Línea 35 para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta.

Entre estas personas se encuentran las siguientes:

(A) Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición

- (1) Las personas naturales y las sociedades de personas y en comandita por acciones, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, deberán anotar en esta línea la renta presunta de dicha actividad, equivalente al 10% del avalúo fiscal de los predios respectivos vigente al 01.01.2004. El citado avalúo a la fecha indicada se determina multiplicando el vigente al 31.12.2003 por el factor 0,995.
- (2) Ahora bien, si la explotación del predio se ha efectuado en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario (por ejemplo, en calidad de arrendatario), la citada renta presunta equivalente al 4% del avalúo fiscal de los mencionados predios, vigente a la misma fecha señalada.
- (3) Si los citados contribuyentes durante el año 2003, además de la explotación agrícola sujeta a presunción, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea determinada mediante contabilidad completa o simplificada), es procedente que las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad agrícola.

En consecuencia, cuando las mencionadas personas se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente, deberán incluir en esta línea, como base imponible, el saldo de la renta presunta no absorbida por la pérdida tributaria obtenida en la actividad sujeta a renta efectiva. Por el contrario, si dicha renta presunta ha sido absorbida en su totalidad por la citada pérdida, en esta línea no deberá anotarse ninguna cantidad por tal concepto, sin perjuicio de considerar como pérdida tributaria para los fines de lo dispuesto por el Nº 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, el saldo que quede de ésta después de haber sido absorbida la renta presunta de la actividad agrícola.

La pérdida tributaria de la actividad de renta efectiva a deducir de la renta presunta de la actividad agrícola, es aquella que resulte de la aplicación del procedimiento establecido por los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta (Circ. S.I.I. Nº 60, de 1990, D.O. 07.12.90 y Boletín del mes de Diciembre del mismo año).

Los contribuyentes que se encuentren en el caso que se analiza, la Pérdida Tributaria determinada, debe quedar registrada en el Recuadro Nº 2 del Formulario Nº 22, contenido en su reverso, anotando dicho valor en el Código (643), determinada ésta de acuerdo al esquema de dicho Recuadro.

- (4) La misma renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores deberá considerarse para los efectos de la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, declarándose en la Línea 4 de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra (A) de dicha Línea.
- (5) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el propietario del predio agrícola declarará en esta línea como renta presunta de su actividad un 10% del avalúo fiscal del predio agrícola, vigente al 01.01.2004. Por su parte, el mediero deberá declarar por igual concepto el 4% del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada; siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.

(B) Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el Nº 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición

- (1) Los "Mineros de Mediana Importancia", son aquellos que no tienen el carácter de "Pequeño Minero Artesanal" definidos en el Nº 1 del artículo 22 de la Ley de la Renta. En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros definidos en el Nº 2 del artículo 34 de la ley y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año.
- (2) Los contribuyentes a que se refiere esta Letra (B) deberán declarar como renta presunta por su actividad la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

- Tratándose de minerales que contengan cobre 4%

- Si los minerales contienen plata 4%
- Si los minerales contienen oro 4%
- Otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata 6%

Las ventas netas anuales se determinarán reajustando las ventas netas mensuales de cada tipo de mineral por los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por "venta neta" el valor recibido por el minero, excluido el monto del arrendamiento o regalía, cuando proceda.

- (3) Si estos contribuyentes, durante el año 2003, además de su actividad minera acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma manera indicada en el Nº (3) de la Letra (A) precedente, cuando los referidos contribuyentes se encuentren en esta situación.
- (4) Para los efectos de la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, la renta presunta determinada de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, deberá declararse en la Línea 4, conforme con las instrucciones impartidas en la Letra (C) de dicha Línea.
- (5) Los "Pequeños Mineros Artesanales", definidos en el artículo 22 Nº 1 de la Ley de la Renta, por su actividad de Pequeño Minero Artesanal no están obligados a presentar una declaración anual del impuesto a la renta, ya que el impuesto de primera categoría que les afecta en calidad de único y sustitutivo de todos los demás tributos de la ley del ramo, se entiende cumplido mediante las retenciones de impuestos que les efectúan los respectivos compradores de sus productos mineros. Por lo tanto, tales contribuyentes en esta línea no deben declarar ninguna renta por su actividad de Pequeño Minero Artesanal.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley de la Renta, pueden optar por tributar anualmente mediante el régimen de renta presunta que afecta a los "Mineros de Mediana Importancia", de acuerdo a lo establecido por el Nº 1 del artículo 34 de la citada ley, en cuyo caso no podrán volver al sistema del impuesto único contenido en el artículo 23, que les afecta como "Pequeño Minero Artesanal".

En consecuencia, cuando los citados contribuyentes opten por tributar acogidos al sistema de renta presunta que afecta a los "Mineros de Mediana Importancia", deberán atenerse a las instrucciones impartidas anteriormente para este tipo de contribuyentes.

- (6) Los "Mineros de Mayor Importancia", entendiéndose por tales a las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros referidos en el Nº 2 del artículo 34 de la ley y las personas naturales o jurídicas que explotan plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año, no deben utilizar esta Línea 35 para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta; sino que la Línea 34, ya que tales contribuyentes se encuentran obligados a declarar la renta efectiva de su actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, para cuyos efectos deberán atenerse a las instrucciones impartidas en la Letra (A) de dicha Línea.

(C) Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los Nºs. 2 Y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números

- (1) Las personas naturales y sociedades de personas, excluidas las sociedades anónimas, en comandita por acciones y agencias extranjeras, que durante el año 2003 hayan explotado a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, y que cumplan con los requisitos exigidos por los Nºs. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números, deberán anotar en esta Línea 35, como renta presunta de su actividad de transporte, un 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el S.I.I. al 1º de enero del año 2004.
- (2) En el caso de automóviles, taxis, station wagons, furgones y camionetas, usadas, se considerará como "valor corriente en plaza" a la fecha señalada, el fijado por el S.I.I. al 1º de enero 2004, tasación que se encuentra contenida en el Sitio Web del SII: (www.sii.cl) y en Suplemento publicado por el Diario El Mercurio el día 29 de Enero del año 2004. Respecto de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como "valor corriente en plaza" el mismo valor que figura para cada vehículo en la tasación contenida en los documentos antes mencionados, rebajando dicho valor en un 30%.
- (3) Por su parte, en cuanto a los trolebuses, buses, microbuses, taxibuses, camiones y su respectivo acoplado y carro de arrastre, se considerará como "valor corriente en plaza" el fijado por el SII al 01.01.2004, tasación que se encuentra incluida en el Sitio Web del SII: (www.sii.cl) y publicada además, en el Suplemento del Diario El Mercurio del día 28 de Enero del año 2004. En cuanto a los camiones, se considerará como "valor corriente en plaza" el que figura en la Tabla de Tasación publicada en los medios antes indicados, más el de su respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como, cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estanques metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semiremolque o carro de arrastre.
- (4) En el caso de vehículos del año 2004 que tuvieron la calidad de usados, su "valor corriente en plaza" será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, sin deducir el monto de los impuestos del D.L. Nº 825/74. Respecto de vehículos del mismo año antes indicado